

## RESOLUCIÓN No. 01594

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON LA RESOLUCION No. 2519 DEL 12 DE AGOSTO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente el 14 de mayo de 2008 emitió el Informe Técnico No. 6801 en el que se sugiere iniciar proceso sancionatorio contra BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6 por la instalación de un elemento publicitario tipo aviso en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad.

Que mediante resolución 2519 del 12 de agosto de 2008 se abrió investigación y se formularon dos cargos a la sociedad BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6 por la instalación del elemento publicitario en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad, en el siguiente sentido:

**“Cargo Primero:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.

**Cargo Segundo:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos al estar publicitando bebidas embriagantes en un entorno inferior a 200 metros de la Universidad Central,

Página 1 de 6

## RESOLUCIÓN No. 01594

violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).”.

Que la anterior Resolución le fue notificada a ELSY HENNY VIVEROS GAVIRIA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de BAVARIA S.A., el 11 de noviembre de 2008.

Que la sociedad mediante radicado 2008ER54046 del 26 de noviembre de 2008 presentó escrito de descargos dentro del término otorgado, en el cual se allanó a los cargos formulados, solicitó un término de diez días para desmontar el elemento y solicitó que la sanción a imponer no superara 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2010-412 y el sistema de información Forest con que cuenta la Secretaría, se evidencia que la última actuación obrante, es el escrito de descargos presentado en términos por la apoderada de la sociedad BAVARIA S.A., mediante radicado 2008ER54046 del 26 de noviembre de 2008 contra la Resolución No. 2519 del 12 de agosto de 2008, por medio de la cual se abre una investigación y se formula un pliego de cargos a BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6, sin que aparezca en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente denominado Forest que se hubiesen resuelto de fondo dichos descargos, en su calidad de anunciante del elemento publicitario tipo aviso ubicado en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación del elemento publicitario mencionado en concordancia con el Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esto es, resolver el proceso sancionatorio, si no se vislumbrara que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, por lo que esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta para su computo el día 3 de marzo de 2008, fecha en la cual se realizó la visita al predio situado en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad que sirvió de sustento para emitir el informe técnico No. 6801 del 14 de mayo de 2008.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la

### RESOLUCIÓN No. 01594

caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

*“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2010-412, seguido en contra BAVARIA S.A., esta Secretaría Distrital considera pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*“para la imposición de las medidas y sanciones a que refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya”.*

Que por otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: *“(…) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.*

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

*“(…)”Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (...).*

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer*

### **RESOLUCIÓN No. 01594**

*sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)*”.

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

*“(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera del texto original).*

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar a término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la propietaria del elemento de publicidad tipo aviso, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados inicialmente, a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo conocimiento de la infracción, esto es cuando realizó la visita al predio, esto es el 3 de marzo de 2008, que sirvió de fundamento para el Informe Técnico No. 6801 del 14 de mayo de 2008.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

### RESOLUCIÓN No. 01594

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas. ...."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del proceso sancionatorio del expediente SDA-08-2010-412, iniciado con la Resolución No. 2519 del 12 de agosto de 2008 "Por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" contra BAVARIA S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6, por la publicidad instalada en la Calle 75 No. 16-A-39 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente SDA-08-2010-412 y toda la actuación surtida en él, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo a KARL LIPPERT identificado con C.E. No. 336.417, Representante Legal de la Sociedad BAVARIA S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 7-A-47 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

Página 5 de 6

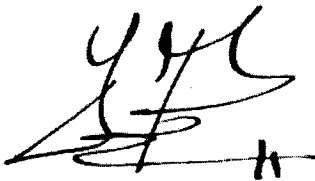
**RESOLUCIÓN No. 01594**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: SDA-08-2010-412

**Elaboró:**

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/09/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C:	10323975 22	T.P:	180925	CPS:	CONTRAT O 336 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/11/2012
------------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O 899 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/10/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/11/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 ENE 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20\_\_\_\_), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1594 de 2012 a señor(a) Mario Andres Cristancho Bernal en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79591006 de Bogotá, T.P. No. # del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]  
Dirección: Calles 94 No 7A-97  
Teléfono (s): 6389000  
QUIEN NOTIFICA: [Signature] Mayeli Cordoba B